

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001333570220150001600
Ejecutante : LUIS ANTONIO GONZALEZ MOLANO
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Requerimiento

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, en atención a las respuestas dadas por las partes al requerimiento efectuado por el despacho a través de la providencia fechada marzo 2 de 2022¹.

- El 1º de marzo de 2022, el extremo activo de la litis, presenta memorial por medio del cual informa que recibió la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS Mcte. (\$5'165.085,00).
- Por su parte la entidad accionada, el 10 de marzo de la presente anualidad, señala que atendiendo a que con resolución RDP 04561 del 25 de octubre de 2017, se reconoció por intereses en atención al mandamiento de pago emitido, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS Mcte. (\$3'864.750,28), los cuales fueron cancelados el 13 de agosto de 2018 a través de la orden de pago 218863719, transferencia bancaria al beneficiario.

Y que posteriormente, por medio de la resolución RDP 009662 del 21 de abril de 2021, ordenaron pagar la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y

¹ Ver documento digital 24

CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS Mcte.. (\$5'165.085,00), cancelados con orden de pago 350069624 del 15 de diciembre de 2021, giro al apoderado.

Por lo que considera que se satisfizo completamente la obligación a su cargo, tan es así que se pagó de más, pues la liquidación del crédito fijada por el Despacho dio como adeudada la suma de (\$7'410.332,86), y la suma de los dos montos cancelados corresponde a (\$9'029.835,28), motivo por el cual solicita al extremo activo la devolución de la suma de (\$1'619.502,42).

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el Despacho no tiene conocimiento de la resolución RDP04561 del 25 de octubre de 2017, ni la parte accionante ha manifestado haber recibido dicha suma, resulta prudente requerir a las partes para que:

- La activa: Señale si fue recibida el 13 de agosto de 2018 la suma de (\$3'864.750,28) por transferencia bancaria directa al beneficiario.
- La pasiva: Remita al expediente la resolución RDP 04561 del 25 de octubre de 2017

Una vez se cuente con tal información, vuelvan las diligencias al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes procesales, para que aporten la información que requiere el juzgado, respecto de los pagos efectuados dentro del presente asunto y que, de esa forma, se logre determinar si se cumplió con lo ordenado.

SEGUNDO: Obtenida la información que se reclama, **ingrésese** el expediente inmediatamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1595cfe98696d50c8c5402a5f659347c735be7a3390e490d4be5e3f36e421dd5**

Documento generado en 14/06/2022 03:36:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2016-00751-00
Demandante : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Asunto : OYC – Fija fecha continuar audiencia inicial

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, M.P. Dra. Mery Cecilia Moreno Amaya, se ordenará obedecer y cumplir lo decidido mediante auto del 03 de febrero de 2022, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 15 de junio de 2018, que declaró no probada la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por la entidad demandada.

Así las cosas, resueltas las excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se fijará fecha para continuar audiencia inicial, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo de Lifesize, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, M.P. Dra. Mery Cecilia Moreno Amaya que, mediante providencia del 03 de febrero de 2022, confirmó el auto proferido por este Despacho, en audiencia inicial celebrada el 15 de junio de 2018, por el cual se declaró no probada la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: FIJAR FECHA, para continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, para el día **doce (12) de julio de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** a través de medios virtuales.

TERCERO: Se advierte a las partes que la comparecencia a la audiencia es de carácter obligatorio.

Se informa a las partes que, en el correo electrónico en el que se les cita a la diligencia se remitirá el protocolo de la misma.

Asimismo, se les informa que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que en caso de presentar dudas o inquietudes pueden comunicarse con el número celular 318-2408000 del Despacho.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: directorjuridico.fpt@boyaca.gov.co; dirección.fpt@boyaca.gov.co; daniilo.cepeda@boyaca.gov.co
Parte demandada: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co; albertogarciacifuentes@outlook.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364a651ea1507476fbc5766003bd744d4f404c3a63155a0c03a98f9e08342186**

Documento generado en 14/06/2022 03:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 110013342047**2017-00298-00**
Ejecutante : **JORGE OLMEDO TARAPUES**
Ejecutado : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL - CASUR**
Asunto : **Obedézcase y cúmplase – Confirma Parcialmente, continuar el trámite.**

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual es conveniente destacar que como primera medida corresponde ordenar **Obedecer y cumplir** la determinación asumida por el superior, que, a través de providencia del 10 de febrero de 2022, **Confirma Parcialmente** la sentencia proferida por este Despacho el 3 de febrero de 2021, por medio de la cual se dispuso seguir adelante la ejecución, providencia en la que la alta corporación determinó el monto adeudado, sin condena en costas de instancia.

Por consiguiente, dese cumplimiento a los numerales 3 y 4 de la sentencia de primera instancia, en el sentido de practicar la liquidación el crédito y aportar al plenario, la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por el accionante.

Como consecuencia de lo anterior, resulta pertinente instar a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a fin de que allegue al expediente constancia del cumplimiento de la decisión del superior, de la cual tiene conocimiento, debido al trámite de notificación realizado por la secretaria del Tribunal. Actuación que debe realizar a la mayor brevedad posible.

Ahora bien, se le recuerda al extremo activo de la litis que cuenta con la potestad de solicitar al despacho el decreto y práctica de medidas cautelares, tendientes a satisfacer la obligación que se le adeuda, carga que no puede ser suplida por el Despacho.

Ahora bien, atendiendo a lo peticionando mediante el documento digital 18, y por cumplir con los requisitos de ley, reconózcase personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO REYES SANCHEZ, para que asuma la representación de la entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL - CASUR**, en los términos del poder conferido¹

Respecto de la solicitud de copias de diferentes piezas procesales elevada por la apoderada del demandante – documento digital 19, Expídanse por secretaría.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D M.P. Dra. ALBA LUCIA BECERRA AVELLANA, que, mediante providencia del 10 de febrero de 2022, **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 3 de

¹ Ver documento digital No. 18 fol. 04

febrero de 2021, por medio de la cual se dispuso seguir adelante la ejecución, providencia en la que la alta corporación determinó el monto adeudado, sin condena en costas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DESE CUMPLIMIENTO A LOS NUMERALES 3 y 4** de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 3 de febrero de 2021.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado RUBEN DARIO REYES SANCHEZ, para que asuma la representación de la entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL - CASUR**, en los términos del poder conferido

CUARTO: EXPIDANSE por secretaría las copias solicitadas por la gestora judicial del demandante.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que, si lo considera pertinente, podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares, a efectos de obtener la satisfacción del crédito pendiente a su favor.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

² Parte demandante: wilelmi.91@gmail.com

Parte demandada: judiciales@casur.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e3f21b3c3c0f623498224adcb89f0e965e9c650ae346b8656ba126ed424a03**

Documento generado en 14/06/2022 03:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720190052000
Demandante : JOSÉ CRISTOBAL RESTREPO PERDOMO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL – CASUR
Asunto : Aprueba conciliación judicial y declara la
terminación del proceso.

Teniendo en cuenta la aceptación de la propuesta conciliatoria del 9 de marzo del año en curso por parte de apoderado judicial del señor **JOSÉ CRISTOBAL RESTREPO PERDOMO**, visible en el expediente digital “19InformaAnimoConciliatorio”, procede el Despacho a resolver sobre el estudio de la misma, según los parámetros planteados por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, en el curso del proceso judicial.

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2019, el señor **JOSÉ CRISTOBAL RESTREPO PERDOMO**, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, para lo cual expuso los siguientes hechos:

- El señor **JOSÉ CRISTOBAL RESTREPO PERDOMO**, prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 25 años, 3 meses y 18 días, vinculado al nivel ejecutivo a partir del 1 de noviembre de 1995.
- Mediante la Resolución No. 006213 del 23 de julio de 2013, al demandante le fue reconocida asignación de retiro tomando como base las partidas que devengaba al momento de su retiro, efectiva a partir del 15 de julio de 2013.

Expediente: 11001334204720190052000

Accionante: José Cristóbal Restrepo Perdomo

Accionado: CASUR.

Asunto: Aprueba propuesta conciliatoria

- CASUR a partir del 1º de enero de 2014 hasta el mes de junio de 2019, incrementó anualmente la asignación mensual reconocida al demandante únicamente sobre el sueldo básico y prima del retorno a la experiencia, pero no se efectuó incremento alguno sobre la prima de navidad, doceavas partes de la prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación.
- En el mes de julio de 2019, de forma oficiosa, CASUR aplicó incremento de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1002 de 2019, en un 4.5% sobre la asignación de retiro y demás partidas reconocidas al señor Restrepo Perdomo, sobre el valor liquidado desde la fecha de reconocimiento.
- Teniendo en cuenta lo anterior, el actor elevó petición ante la entidad el día 18 de septiembre de 2019, bajo el consecutivo 201921000482402 Id: 491185 solicitando a CASUR el reajuste de su asignación de retiro teniendo en todos los factores salariales a los que tiene derecho, de acuerdo con el principio de oscilación, contemplado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.
- La entidad accionada da respuesta a lo solicitado a través del oficio N° 201921000299791 Id: 504169 del 23 de octubre de 2019 negando el reajuste solicitado.

En virtud de lo anterior, solicitó las siguientes pretensiones:

(...)

PRIMERO: *Se declare nulo el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado 201921000299791 id: 504169 del 23 de octubre de 2019, donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor Subcomisario (retirado) de la Policía Nacional, JOSÉ CRISTOBAL RESTREPO PERDOMO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. 93.365.034, desde el mes de enero de 2014, de los valores correspondientes a la duodécima 1/12 parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

SEGUNDO: *Que como consecuencia de la anterior declaración, a título del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi poderdante, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de enero de 2014, hasta la*

Expediente: 11001334204720190052000

Accionante: José Cristóbal Restrepo Perdomo

Accionado: CASUR.

Asunto: Aprueba propuesta conciliatoria

fecha de pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: *Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi Prohijado, sea indexada a la fecha del acto administrativo que la parte Demandada reconozca y pague.*

CUARTO: *Condenar en costas, gastos procesales y agencia en derecho a la Entidad Demandada conforme al artículo 188 y 189 del C.P.A.C.A.*

QUINTO: *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a una tasa equivalente al DTF, desde la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

SEXTO: *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 ibidem*

El 28 de febrero de 2020 fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la entidad demandada y una vez vencido el traslado de las excepciones, al constatarse que se podía dar trámite de sentencia anticipada, con auto del 25 de marzo de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Con el memorial de alegatos de conclusión¹, la entidad accionada presentó propuesta conciliatoria, la cual fue aceptada por el apoderado judicial del demandante el 9 de marzo d 2022².

II. PROPUESTA CONCILIATORIA

La apoderada judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** informó que al Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta No. 26 del 25 de marzo de 2021, le asiste animo conciliatorio para reconocer al demandante el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias que arroje la propuesta conciliatoria que se allegará en el curso de la audiencia inicial, se cancelarán dentro de

¹ Ver expediente digital “10AlegatosCasur”

² Ver expediente digital “19InformaAnimoConciliatorio”

Expediente: 11001334204720190052000
Accionante: José Cristóbal Restrepo Perdomo
Accionado: CASUR.
Asunto: Aprueba propuesta conciliatoria

los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación.

Para efectos de la propuesta, presenta la siguiente liquidación:

<u>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO</u>	
	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	5.535.895
Valor Capital 100%	5.146.156
Valor Indexación	389.739
Valor indexación por el (75%)	292.304
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.438.460
Menos descuento CASUR	-198.436
Menos descuento Sanidad	-188.828
VALOR A PAGAR	5.051.196

De acuerdo con lo anterior, el valor que se compromete a pagar por reajuste de las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, reconocidas en la asignación de retiro devengada por el demandante, conforme al principio de oscilación, corresponde a la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.051.196 m/cte).**

El apoderado judicial de la parte demandante, con memorial del 9 de marzo de 2022, acepta de manera total sin lugar a nuevas reclamaciones, la propuesta presentada por la entidad demandada.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio propuesto por la entidad demandada y aceptado por la parte actora.

Expediente: 11001334204720190052000

Accionante: José Cristóbal Restrepo Perdomo

Accionado: CASUR.

Asunto: Aprueba propuesta conciliatoria

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial y judicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario³ que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

De igual forma, la conciliación además puede ser objeto de aprobación, siempre y cuando no se trate de derechos ciertos e irrenunciables que le asisten a los trabajadores, situación que en el presente caso se verifica no se

³ Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Expediente: 11001334204720190052000

Accionante: José Cristóbal Restrepo Perdomo

Accionado: CASUR.

Asunto: Aprueba propuesta conciliatoria

trata de un derecho cierto e irrenunciable por tratarse de la aplicación de factores en principio no reconocidos, al momento de liquidar la asignación mensual de retiro que le asiste al demandante.

Así mismo, por ser derechos que le asisten al demandante, por virtud de la aplicación de la ley, en cuanto la liquidación objeto de conciliación efectuada se considera adecuada al orden jurídico, no se estima afectado el patrimonio público.

Además la liquidación no reconoce situaciones afectadas por prescripción, según el análisis concreto de su condición, que se realizara más adelante.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA), el cual se encuentra en curso, en el asunto de autos.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos ya en concreto del régimen legal que corresponde aplicar según la condición del actor acreditada igualmente como persona que presto sus servicios en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para que el acuerdo conciliatorio pueda ser objeto de aprobación.

Por lo tanto, se ocupará la Instancia de verificar las disposiciones normativas que respaldan la propuesta presentada en el curso de este proceso judicial, consistente en el reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro que devenga el SC ® JOSÉ CRISTOBAL RESTREPO PERDOMO, quien formó parte del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Se aclara finalmente que la decisión asumida hará tránsito a cosa juzgada de manera tal que el demandante no podrá plantear nueva demanda o decisión sobre el tema reclamado objeto de valoración en esta decisión.

Expediente: 11001334204720190052000
Accionante: José Cristóbal Restrepo Perdomo
Accionado: CASUR.
Asunto: Aprueba propuesta conciliatoria

Análisis normativo y jurisprudencial

- Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y **la prohibición para que sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibídem señaló “... *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º*”.

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Expediente: 11001334204720190052000
Accionante: José Cristóbal Restrepo Perdomo
Accionado: CASUR.
Asunto: Aprueba propuesta conciliatoria

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, -sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴.

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente conciliación.

Ahora bien, en cuanto a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995⁵, que las enlistaba así:

Artículo 49. Bases de liquidación. *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia;*
- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*

⁴ 14 de julio de 2014, consejero ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.1234

⁵ Normatividad vigente a la fecha en que al actor se le reconoce asignación de retiro.

Expediente: 11001334204720190052000

Accionante: José Cristóbal Restrepo Perdomo

Accionado: CASUR.

Asunto: Aprueba propuesta conciliatoria

e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido⁶:

⁶ Sección Segunda subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

Expediente: 11001334204720190052000
Accionante: José Cristóbal Restrepo Perdomo
Accionado: CASUR.
Asunto: Aprueba propuesta conciliatoria

(...)

*El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en **cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad**, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).*

Análisis del material probatorio

Fueron debidamente aportadas al expediente las pruebas que se relacionan a continuación:

- Mediante la Resolución No. 006213 del 23 de julio de 2013⁷, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al demandante una asignación mensual de retiro, en cuantía del 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 15 de julio de 2013.
- Hoja de servicios N° 93365034 del señor Restrepo Perdomo, que hace constar su trayectoria militar, desde su vinculación durante 25 años, 3 meses y 18 días⁸.
- Del reporte histórico de bases y partidas, del año 2015 al 2019, se observa que existe incremento anual únicamente en los factores de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia incluidos en la asignación de retiro del actor, así:

(...)

⁷ Ver expediente digital "04ContestaciónDemanda" hoja 22-23 del PDF.

⁸ Ver expediente digital "01Demanda" hoja 15.

⁹ Ver expediente digital "01Demanda" hoja 43-44.

Expediente: 11001334204720190052000

Accionante: José Cristóbal Restrepo Perdomo

Accionado: CASUR.

Asunto: Aprueba propuesta conciliatoria

Partida	Descripción de la Partida	Porcentaje	Valor	Tipo Partida
1	SUELDO BASICO	0.00%	2,680,919.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.00%	214,473.52	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	239,243.48	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	94,436.27	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	98,371.12	Básica
78	SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	0.00%	43,594.00	Básica
Desde: 01/01/2017 Hasta: 08/03/2018 % Asign.: 85.00% Mir. Amr: 2,746,180.00				
Partida	Descripción de la Partida	Porcentaje	Valor	Tipo Partida
1	SUELDO BASICO	0.00%	2,551,070.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.00%	204,085.60	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	239,243.48	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	94,436.27	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	98,371.12	Básica
78	SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	0.00%	43,594.00	Básica
Desde: 01/01/2016 Hasta: 15/06/2017 % Asign.: 85.00% Mir. Amr: 2,598,099.00				
Partida	Descripción de la Partida	Porcentaje	Valor	Tipo Partida
1	SUELDO BASICO	0.00%	2,389,761.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.00%	191,180.88	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	239,243.48	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	94,436.27	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	98,371.12	Básica
78	SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	0.00%	43,594.00	Básica

- Con petición del 18 de septiembre de 2019 consecutivo 201921000482402 id: 491185¹⁰, el demandante solicitó ante CASUR el reajuste de sus partidas de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación, reconocidas en su asignación de retiro, con fundamento en el principio de oscilación, a partir del mes de enero de 2014.
- Mediante el oficio 201921000299791 id:504169, la entidad negó lo peticionado. Por vía administrativa.
- La entidad accionada presentó propuesta conciliatoria¹¹ por la suma de \$ 5.051.196 (m/cte). De la liquidación adjunta se verifica reajuste de la asignación de retiro en las partidas de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación, desde el año 2014, año siguiente al reconocimiento prestacional, hasta el año 2019, como quiera que, a partir del año 2020, ya se había realizado reajuste y la indexación de las diferencias generadas. El retroactivo se liquida desde el 18 de septiembre 2016 al 7 de abril de 2021, momento en que se aporta la conciliación dentro del expediente.

Caso concreto

¹⁰ Ver expediente digital "01Demanda"

¹¹ Ver expediente digital "10AlegatosCasur" ver hoja 8-16.

Expediente: 11001334204720190052000

Accionante: José Cristóbal Restrepo Perdomo

Accionado: CASUR.

Asunto: Aprueba propuesta conciliatoria

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante, a través del apoderado judicial, pretendió la nulidad del oficio 201921000299791 id: 504169 del 23 de octubre de 2019, expedido por la accionada, y como consecuencia de ello, el reajuste de las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, reconocidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación previsto en la Ley 923 de 2004 y Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

De las pruebas aportadas al expediente se verifica que el demandante estuvo vinculado en la Policía Nacional como integrante del Nivel Ejecutivo y por cumplir con los requisitos legales, mediante la Resolución No. 006213 del 23 de julio de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció una asignación mensual de retiro, en cuantía del 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 15 de julio de 2013, la cual no fue reajustada en sus partidas de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación, desde el año 2014 hasta el año 2019.

Por lo anterior, con petición del 18 de septiembre de 2019, el demandante solicitó a la accionada el reajuste de sus partidas de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación, reconocidas en su asignación de retiro, con fundamento en el principio de oscilación, petición que fue negada mediante el acto administrativo acusado.

En el curso del proceso judicial, la entidad accionada presentó propuesta conciliatoria consistente en el reajuste de la asignación de retiro en las partidas de subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y vacacional, desde el año 2014, hasta el año 2019 y la indexación y pago de las diferencias generadas, desde el 18 de septiembre de 2016 al 7 de abril de 2021, en aplicación a la prescripción trienal dispuesta en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por un valor de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$5.051.196 m/cte).**

Expediente: 11001334204720190052000
Accionante: José Cristóbal Restrepo Perdomo
Accionado: CASUR.
Asunto: Aprueba propuesta conciliatoria

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

Pues bien, de acuerdo con el cuadro comparativo que realiza la entidad, de la asignación de retiro reconocida al demandante desde el 15 de julio de 2013 se encuentran pendientes de ajuste desde el año 2014. Frente al reporte histórico de bases y partidas reconocidas, se observa que los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el momento en que fueron reconocidas, presentando incrementos tan solo en los conceptos de **sueldo básico y prima de retorno a la experiencia.**

Como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima de retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, al demandante le asiste el derecho reclamado.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que los términos de la propuesta conciliatoria cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno

Expediente: 11001334204720190052000
 Accionante: José Cristóbal Restrepo Perdomo
 Accionado: CASUR.
 Asunto: Aprueba propuesta conciliatoria

Nacional¹² a los factores base de liquidación de la asignación de retiro correspondientes, **denominadas doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones y subsidio de alimentación, desde el 18 de septiembre de 2016**, en aplicación a la prescripción trienal dispuesta en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, según se muestra a continuación:

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2013	2.293.744	3,44%	2.293.744	-
2014	2.349.293	2,94%	2.361.180	11.887
2015	2.439.930	4,66%	2.471.212	31.282
2016	2.598.099	7,77%	2.663.226	65.127
2017	2.746.180	6,75%	2.842.994	96.814
2018	2.865.382	5,09%	2.987.702	122.320
2019	2.994.325	4,50%	3.122.150	127.825
2020	3.282.006	5,12%	3.282.006	-
2021	3.282.006	0,00%	3.282.006	-

Por lo anterior, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en sede judicial, pues, **i)** la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, y el señor JOSÉ CRISTOBAL RESTREPO PERDOMO, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones; **ii)** las partes cuentan con la debida representación legal y con facultad para conciliar; **iii)** a obligación es clara; **iv)** la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado; **v)** la propuesta conciliatoria fue debidamente aceptada; **vi)** hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto; y **vii)** obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación.

Como consecuencia de lo anterior, **se declarará la terminación del proceso.**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

¹² Año 2014: 2,94%; año 2015: 4,66%; año 2016: 7,77%; año 2017: 6,75%; año 2018: 5,09%; año 2019: 4,50%

Expediente: 11001334204720190052000
Accionante: José Cristóbal Restrepo Perdomo
Accionado: CASUR.
Asunto: Aprueba propuesta conciliatoria

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial propuesta por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a través de apoderada judicial y aceptada por el apoderado judicial del señor **JOSÉ CRISTOBAL RESTREPO PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.365.034, **ante este Despacho judicial**, por valor de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.051.196 m/cte)**, suma que deberá ser pagada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación judicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Declarar la terminación del proceso por acuerdo conciliatorio.

CUARTO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

QUINTO: Archivar el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹³ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

13

Parte demandante
danielascob@gmail.com; jose.restrepo034@casur.gov.co.

Parte demandada
judiciales@casur.gov.co; cristina.moreno070@casur.gov.co

Ministerio Público
zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5f560a2ba26e2915ef2854ad26d2d9885c6c67bed93e86fabace7c3f168529**

Documento generado en 14/06/2022 03:36:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. : 11001334204720190053300
Demandante : LUZ MARINA PANQUEVA MEJIA.
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Requiere por tercera vez.

ANTECEDENTES

El día 12 de octubre de 2021, este Despacho mediante auto requirió **por segunda vez** a la Secretaría de Educación de Bogotá, los siguientes documentos:

- *Certificación de historia laboral de la demandante LUZ MARINA PANQUEVA MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.239.902 de Málaga, en la que se registre fecha de vinculación, periodos en el que ejerció la labor docente, forma de vinculación, si se trató de docente en provisionalidad, interinidad o propiedad.*
- *Expediente administrativo de la señora LUZ MARINA PANQUEVA MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.239.902 de Málaga, que deberá contener todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.*

Vencido el término otorgado en dicha providencia y sin respuesta alguna por parte de la entidad, **se requerirá por tercera vez**, a la **Secretaría de Educación de Bogotá** para que en el **término de diez (10) días** incorpore a las presentes diligencias, las documentales solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Expediente No. 11001334204720190053300

Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.

Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora.

Asunto: Requiere por tercera vez.

PRIMERO: REQUERIR por tercera vez a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, o quien haga sus veces, para allegue a este Despacho los siguientes documentos:

- *Certificación de historia laboral de la demandante LUZ MARINA PANQUEVA MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.239.902 de Málaga, en la que se registre fecha de vinculación, periodos en el que ejerció la labor docente, forma de vinculación, si se trató de docente en provisionalidad, interinidad o propiedad.*
- *Expediente administrativo de la señora LUZ MARINA PANQUEVA MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.239.902 de Málaga, que deberá contener todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.*

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial¹ y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.**

SEGUNDO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

¹ "...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

²

Parte demandante	colombiapensiones1@hotmail.com ; abogado23.colpen@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

Expediente No. 11001334204720190053300

Demandante: Luz Marina Panqueva Mejía.

Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá -Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora.

Asunto: Requiere por tercera vez.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb86df39bc1d06cab9fe81011632a2087041be0f9db050f97fccd1e25badcd6**
Documento generado en 14/06/2022 03:36:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Accionante : **DIANA PATRICIA ÁLVAREZ**
Accionado : **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2020-0019500**
Asunto : **INCORPORAR DOCUMENTOS - PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES - TRASLADO PARA ALEGAR**

En virtud de audiencia de práctica de pruebas de agosto 31 de 2021, la entidad demandada dio respuesta a varios requerimientos planteados por la Secretaria del Juzgado, a través de los documentos digitales 36 y 37, de marzo 9 de 2022.

Se aporta por el extremo pasivo del litigio, poder para actuar en su representación al Dr. LUIS ANTONIO SOLER GÁMEZ a quien por cumplir la documentación con los requisitos de ley, se le reconocerán personería para que asuma la representación de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en los términos y para los fines del poder conferido¹.

Además, mediante documento digital 37 de la misma calenda, la entidad accionada, dio respuesta a los múltiples requerimientos del despacho, aportando la documental solicitada – Manual de funciones de LUZ MARINA VÁRGAS y MYRIAM HERNANDEZ.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena incorporar al expediente tales documentos y con el fin de garantizar el derecho de contradicción frente a los mismos, ponerlos en conocimiento de las partes, para que si a bien lo tienen se pronuncien respecto de los mismos; para lo cual se les concede el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

Vencido el término anterior, si no hubiere observación alguna, se tendrá por cerrada la etapa probatoria, como consecuencia de lo cual a su vez comenzará a correr el traslado para alegar de conclusión, dentro de los 10 días siguientes, tal y como lo dispone el inciso final del art. 181 del C.P.A.C.A.

¹ Ver documento digital No. 36 fol. 09

Finalmente, se le informa al apoderado del extremo activo del litigio, que aún no ha concluido la etapa probatoria en este asunto, razón por la cual no es posible acceder a su solicitud de proferir decisión de fondo², pues se estaría pretermitiendo la etapa de alegaciones finales.

Visto lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado LUIS ANTONIO SOLER GÁMEZ, para que asuma la representación de la entidad accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en los términos del poder conferido

SEGUNDO: Incorporar al expedite y poner en conocimiento de las partes, los documentos aportados por la entidad accionada, a efectos de si lo consideran pertinente planteen observaciones al respecto, para lo cual cuentan con cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, si no hay observación alguna, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión, tal y como se indica en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

² Ver documento digital No. 39

³ **Parte demandante:** repciongarzonbausta@gmail.com

Parte demandada: soler.luis@solerabogados.com.co,

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e06534ecbb0f8a9f5c7d7745c75046b023356d9289b875e21cc2abf6fab3c35**
Documento generado en 14/06/2022 03:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00100-00
Ejecutante : GRACIELA SABOGAL TORRES
Ejecutado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG – FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Inadmite

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **GRACIELA SABOGAL TORRES**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.**, con la que se pretende se declare la nulidad de los actos presuntos originados por el silencio administrativo negativo de las entidades demandadas al no resolver las peticiones radicadas los días 30 de agosto y 02 de septiembre de 2021, por las cuales solicitó el reconocimiento de la prima de mitad de año.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con la exigencia dispuesta en el artículo 162 numeral 8 del CPCA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera de texto)

Como la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, se procederá a inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane la falencia advertida en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: abogado23.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notjudicial1@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d8ab81f8f9b9c9d0a30ffdc4e15d3dc6fe7c2402a331f74c7ce8bb84ec457c**
Documento generado en 14/06/2022 03:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00139-00
Ejecutante : LEONOR PARADA MORALES
Ejecutado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : DECLARA IMPEDIMENTO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **LEONOR PARADA MORALES** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021³ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁴, que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

³ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁴ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ Parte demandante: asejur1pm@yahoo.es; erreramatiass@gmail.com

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6cca1b7d222f2682ee9c4541a75d7a81e4df4e72591303742f4d0c2084330a**
Documento generado en 14/06/2022 03:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00144-00
Ejecutante : NORBERTO CASTILLO PRIETO
Ejecutado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : DECLARA IMPEDIMENTO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor NORBERTO CASTILLO PRIETO pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021³ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁴, que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

³ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁴ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ Parte demandante: norcastillo@live.com; erreramatas@gmail.com

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f9d90dc19ad24c5d76495988e3a1020717f3ca31d925037560283f16439ec5**
Documento generado en 14/06/2022 03:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00149-00
Ejecutante : OLGA LUCIA OLIVEROS PEDRAZA
Ejecutado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : DECLARA IMPEDIMENTO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora OLGA LUCIA OLIVEROS PEDRAZA pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

(...).”

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto.

(...)”

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto, dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta operadora judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien, anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

(...)

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este

proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

i) La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda³, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los jueces administrativos del circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia. En este orden, el proceso de la referencia, debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo

previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, esta Corporación ha devuelto algunas causas en los que se ha manifestado impedimento en la bonificación judicial de la Fiscalía, habida cuenta que tan solo tres (3) despachos que integran la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, no se declaran en esta condición de impedimento.

Bajo este panorama y, en cumplimiento de la orden dada por el superior, teniendo en cuenta que, en los despachos de la sección segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento sobre la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Parte demandante: yoligar70@gmail.com

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19c223dd9b35c2d98a2f8aba373e15642bb038016d50895b4bf5ca787b00225**
Documento generado en 14/06/2022 03:36:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00150-00
Ejecutante : FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
Ejecutado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : DECLARA IMPEDIMENTO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial semestral establecida mediante los Decretos 3131 de 2005 y 3900 de 2008, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 3131 de 2005, modificado a través del Decreto 3382 de 2005, otorgó la bonificación de actividad judicial semestral para jueces y fiscales como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021³ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁴, que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones, se

³ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁴ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ Parte demandante: yoligar70@gmail.com

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a304e43b5c535ae518e8957087fa0966afb4ed65b0bfe5217c4bdf66c14e577c**
Documento generado en 14/06/2022 03:36:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**